

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DIA 28 DE ENERO DEL AÑO 2009. - - - - -

- - - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:00 (catorce horas) del día 28 (veintiocho) de enero del año 2009 (dos mil nueve), en la Sala de Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Maclovio Herrera número 359 (trescientos cincuenta y nueve), se reunieron los ciudadanos Magistrados: **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, así como la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, con el propósito de llevar a cabo la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del año en curso, del señalado órgano jurisdiccional electoral estatal, la cual de conformidad con el artículo 8, inciso b) del Reglamento Interior del mismo, se sujetó al orden del día previamente aprobado por unanimidad, por los votos emitidos por los Magistrados antes mencionados, mismo que quedó en la siguiente forma: - - - - -

- I.-** Lista de presentes. - - - - -
- II.-** Declaración del Quórum Legal. - - - - -
- III.-** Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución de admisión o desechamiento del recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número de expediente RA-01/2009, interpuesto por el ciudadano JOSE ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal (ADC), para impugnar el acuerdo número 13 (trece) de fecha 14 (catorce) de enero del año en curso, relativo a la actualización anual del año 2009 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto de financiamiento que para apoyar las actividades tendentes a la obtención del voto, corresponde a los partidos políticos que participarán en el proceso electoral local 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

IV.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución que emite este Tribunal Electoral del Estado, para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-160/2008, relativo al recurso de apelación que en su momento interpuso el Partido Acción Nacional ante este órgano jurisdiccional electoral y que fue radicado con la clave y número de expediente RA-02/2008. - - - - -

V.- Clausura de la sesión. - - - - -

- - - - Por lo que para desahogar el **primer punto** del orden del día, la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, instruida para tal efecto por el Magistrado Presidente, procedió a nombrar lista de presentes, contestando los Magistrados Numerarios Licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quienes integran el Pleno de este Tribunal. - - - - -

- - - - Continuando con el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del **segundo punto** procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes tres de ellos, se declara la existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto, válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma. - - - - -

- - - - Con motivo del desahogo del **tercer punto** del orden del día, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de que diera lectura al proyecto de resolución de admisión o desechamiento del recurso de apelación radicado con el número de expediente RA-01/2009, manifestando dicha funcionaria lo siguiente: *"Colima, Colima, a 28 (veintiocho) de enero de 2009 (dos mil nueve). Vistos los autos del expediente RA-01/2009, para resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JOSE ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, en su carácter de Representante de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal (ADC), expresando como resultandos los siguientes puntos: El recibo del recurso por el que el Instituto Electoral del Estado*

*remite el recurso de apelación que nos ocupa; el acuerdo por el que se ordena formar el expediente respectivo y registrarlos en el libro de gobierno con la clave y número correspondiente; el levantamiento de la certificación de si el medio de impugnación se interpuso en términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo relativo a la instrucción a la Secretaría General de Acuerdos para que elabore el proyecto de resolución de admisión o desechamiento en su caso, del recurso en comento. Manifestando en los considerandos los siguientes puntos: La competencia del Tribunal; las constancias que obran en el expediente; la invocación de los artículos de la Ley Estatal de la Materia relacionados con la admisión o el desechamiento en su caso del recurso que nos ocupa, para concluir finalmente en el considerando IV lo siguiente: Ahora bien, del análisis que se realiza de las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos se arriba a la conclusión de que el recurso de apelación que nos ocupa, fue presentado por escrito, ante la autoridad que emitió el acto impugnado y dentro del plazo de tres días hábiles señalados en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se asentó en la certificación respectiva levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el día 22 (veintidós) de enero del año en curso. Asimismo, refirió lo conducente para determinar que el partido político actor, cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia, así como que tampoco se advertía de los autos, que el medio de defensa interpuesto por la Asociación por la Democracia Colimense, se pudiera "considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de la Ley invocada, toda vez que no se infiere que el propósito del mismo sea la de impugnar la no conformidad a la Constitución Federal, habiéndose además acreditado conforme a la legislación aplicable el interés legítimo del actor y que no concurre en el presente procedimiento ninguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones III, V y VI, del numeral 32 antes citado, razones en virtud de las cuales se propuso al Pleno del Tribunal aprobar el siguiente punto resolutivo: **ÚNICO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado*

*Libre y Soberano de Colima, 310 y 311, del Código Electoral del Estado y en los artículos 21 y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 6º fracción IV, 47, y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE DECLARA LA ADMISIÓN** del Recurso de Apelación radicado en este Tribunal con la clave y número de expediente **RA-01/2009**, interpuesto por el ciudadano JOSÉ ANTONIO RAMOS SALIDO Y HERRERA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal (ADC), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para impugnar el acuerdo número 13 (trece) de fecha 14 (catorce) de enero del presente año, relativo a la actualización anual del año 2009 del financiamiento público ordinario y el de actividades específicas, en proporción al índice inflacionario del año 2008, así como la determinación del monto de financiamiento que para apoyar las actividades tendentes a la obtención del voto corresponde a los partidos políticos que participarán en el Proceso Electoral Local 2008-2009, emitido por dicho órgano colegiado. Notifíquese personalmente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, siendo todo lo que tenía por manifestar, por lo que en uso de la voz, el Presidente concedió la palabra al Magistrado Ángel Durán Pérez a efecto de que señalara algún comentario al respecto quién manifestó que no tenía comentarios que realizar, de igual forma, cedido que fue el uso de la voz al Magistrado Suárez Bravo, manifestó que tampoco tenía comentario que realizar por lo que el Presidente solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomara la votación correspondiente en forma económica, en tal virtud, dicha funcionaria preguntó a los Magistrados el sentido de su voto en el siguiente orden: - MAGISTRADO LICENCIADO ANGEL DURÁN PÉREZ, contestando: - a favor del proyecto, MAGISTRADO LICENCIADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quien contestó: - En favor del proyecto, MAGISTRADO LICENCIADO RENE RODRIGUEZ ALCARAZ, quien manifestó estar a favor del proyecto, reportándose en consecuencia el registro de tres votos a favor del proyecto de acuerdo planteado, por lo que el Magistrado Presidente declaró aprobado por unanimidad la resolución de admisión del recurso de apelación radicado con el número RA-01/2009 ante este Tribunal Electoral. - - - - -*

- - - Acto seguido, el Magistrado Presidente, para desahogar el **cuarto punto** de la orden del día, hizo uso de la voz exponiendo el proyecto de resolución que emitiría este Tribunal para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-160/2008, haciéndolo de la siguiente manera: *"No resulta cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado haya omitido valorar los elementos subjetivos de la conducta desplegada por los denunciados para determinar el grado de responsabilidad, porque en la resolución que dictó y que motivó la sanción que se combate en la parte de consideraciones, marcado como OCTAVA establece claramente que es posible deducir que efectivamente con las actividades de los CC. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ Y RUBÉN GUTIERREZ YAÑEZ, dentro de la escuela primaria pública "MARÍA GUADALUPE DE LA ROSA BENÍTEZ", ubicada en la comunidad de Patcajo, del Municipio de Minatitlán, Colima, se originó una infracción a la obligación que tienen los partidos políticos dispuesta en los artículos 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado, en virtud de que la primaria señalada corresponde a una escuela de naturaleza pública, adscrita a la Secretaría de Educación Pública de Gobierno del Estado de Colima, la prohibición señalada, se encuentra orientada, en principio, a la protección eficaz de los derechos de educación, de los niños y del libre desarrollo de la personalidad consagrados en los artículos 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Además, de que quedaba demostrado en autos que las personas señaladas eran integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional del Municipio referido y que realizaron un acto de proselitismo y promoción del Partido Acción Nacional al interior del citado plantel educativo, con lo que se considera la conducta y situación de los infractores en la comisión de la falta o responsabilidad subjetiva, porque de autos queda acreditado su calidad de integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Minatitlán, Colima, que el Regidor el C. ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, pidió al director la escuela la cancha de la escuela con el engaño de celebrar un torneo deportivo tradicional en la población, que la misma le fue negada y aun así la utilizaron para realizar el evento deportivo, que los tres estaban consientes en la colocación de la*

manta para realizar proselitismo o propaganda porque acudieron personalmente al evento como organizadores, con lo que queda clara su conducta y su situación en la comisión de la falta, y hace patente su grado de responsabilidad, debiendo quedar también acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el estudio de las diversas probanzas documentales y la propia admisión de los hechos por el C. ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, como son que el evento ocurrió el día 14 de septiembre del 2008, que fue a través de un acto proselitista y de promoción conceptuado como "torneo deportivo" donde se llevó a cabo un torneo de futbol, y se colocó como promoción o propaganda dentro del plantel educativo una manta con la leyenda "ACCIÓN NACIONAL", "COPA PAN" y "ENLAZATE A LA RED", con la finalidad de que fuera vista por todos los asistentes y que como consecuencia de eso correspondía poner una sanción al Partido Acción Nacional por el acto de proselitismo y promoción realizado por los CC. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ Y RUBÉN GUTIERREZ YAÑEZ.- Por otra parte, ya había quedado acreditado también con la documental ya mencionada que estas personas eran miembros del comité directivo municipal de dicho instituto político en el municipio de Minatitlán, Colima, y si atendemos la interpretación de los artículo 41, segundo párrafo, bases 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51, fracciones I, XVIII Y XXIV, nos permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e inclusive personas ajenas al partido político, tomando en consideración que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas razón por la cual la conducta desplegada por los C.C. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ Y RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ, es imputable al partido político del cual son militantes, máxime que la leyenda que contenía la manta utilizada dentro de la escuela en el evento deportivo hacía alusión a enlazarse en la red del Partido Acción Nacional, y recordemos que el partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales hechos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como las consecución de sus fines,

criterio éste que se encuentra contemplado en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aparece en las páginas 754 y 755 de la Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, identificada con la clave S3EL 034/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". - Sí se valoró el grado de intencionalidad, porque el Partido Acción Nacional, en su posición de garante respecto a la conducta de sus miembros y simpatizantes, le impone la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan los simpatizantes o miembros constituyen su correlativo incumplimiento de la obligación de garante, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por los CC. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ Y RUBÉN GUTIÉRREZ YÁÑEZ, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, quedando acreditada la calidad de miembros del Partido Acción Nacional con la copia certificada del oficio S/N de fecha 23 de septiembre de 2008, que obra agregado a fojas 108 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 37, párrafo I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ostentan los cargos de Presidente del Consejo Directivo Municipal, Regidor del H. Ayuntamiento de Minatitlán postulado en su momento por el Partido Acción Nacional y Director de Acción Electoral, respectivamente, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Minatitlán, Colima, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral cumplió con su obligación de observar la conducta y la situación de los infractores en la comisión de la falta y el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, así como el beneficio para el partido político. Lo anterior, se agrava porque la difusión de la ideología y programas de los partidos políticos en los estudiantes, puede afectar de manera preponderante la facultad de autodeterminación de estos últimos, así como impedir la generación de una educación libre de cualquier influencia ajena a los principios que deben regirla; vulneración cuya trascendencia es mayor, si tales estudiantes son niños.

Al respecto cabe señalar que la autoridad sancionadora no pudo dejar de observar que la infracción de parte del Partido Acción Nacional a través de diversos miembros pertenecientes al Comité Directivo Municipal de dicho Instituto Político en el municipio de Minatitlán, Col., además de atentar en contra del artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado, se cometió a través de engaños por parte de uno de dichos miembros el C. ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, así como que su realización se llevó a cabo sin contar con la anuencia para utilizar las instalaciones del plantel educativo, en donde se cometieron los hechos infractores. Tales circunstancias no eran menores, ya que se trata de la comisión de conductas que pueden constituir, incluso, delitos de fuero común, que no eran competencia de la autoridad electoral administrativa, pero ponían de manifiesto una gravedad mayor en la infracción cometida.- Con independencia de que exista o no la contradicción alegada, y no obstante que se establece que la conducta del infractor no encuadra en la reincidencia atento a lo señalado por el Diccionario de la Real Academia "Española", no existe la contradicción entre la no reincidencia y la infracción sistemática, porque la primera, significa la reiteración del mismo error y la segunda, es lo que se ajusta a un sistema o un método para determinar el sentido y alcance de precepto, por lo que no resulta cierto lo que afirma el recurrente, por lo anterior no resulta gramaticalmente ser lo mismo caer en reincidencia que en una infracción sistemática; lo que si se dice en la resolución sancionadora, es la circunstancia de que no es la primera vez que el Partido Acción Nacional ingresa a un plantel escolar para llevar a cabo actos de proselitismo y promoción, lo que agrava su sanción, más lo anterior resulta inoperante porque no le causa ningún perjuicio ya que la sanción impuesta es la mínima que contempla el artículo 338, fracción I, del Código Electoral en vigor, al equipararla con la multa mínima que le había impuesto la autoridad demandada.- Finalmente, es relación a que no se justifica la calificación de la infracción, su agravio es fundado pero inoperante, porque si bien no se encuentran los elementos que justifiquen dicha determinación, lo mismo no le depara perjuicio alguna ya que como se le dice en el párrafo anterior le imponen la sanción mínima.- No olvidemos que es criterio definido por el más alto de nuestros tribunales, que no se viola el artículo 16 constitucional, si la autoridad

haciendo uso de su arbitrio, impone al particular la multa mínima, si ya se le señalaron pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente el partido político incurrió en una infracción, como ya se encuentran debidamente satisfechos en esta resolución, sin que sea necesario mencionar las razones concretas como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor, siendo estos los puntos considerandos manifestados por el Presidente para resolver:

PRIMERO.- *Se confirma la resolución número 5 (cinco) de fecha veintidós de octubre del año dos mil ocho, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, recaída en el expediente número 02/2008 en el que se considera la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado, por la celebración de un acto de proselitismo y promoción del Instituto Político dentro de la escuela primaria pública federal "MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ" ubicada en la comunidad de Paticajo, municipio de Minatitlán, Colima, el día 14 de septiembre del año próximo pasado.-*

SEGUNDO.- *Se impone como sanción al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la infracción prevista en la fracción I, del artículos 338, del Código Electoral del Estado, una multa por un monto equivalente a 100 (cien) veces el salario mínimo general vigente para esta área geográfica al momento de la comisión de la infracción, en base a la gravedad de la falta, según las razones expuestas en los considerandos, de este fallo.-*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente a la parte actora y a la autoridad responsable, Partido Acción Nacional por conducto de su autorizado Maestro Andrés Gerardo García Noriega y/o licenciados MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, HECTOR MANUEL VALDES ARCILA Y/O ZAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA, en el domicilio señalado en autos. Cúmplase lo ordenado en la presente resolución. Hecho lo anterior el Magistrado Ponente LIC. RENE RODRÍGUEZ ALCARAZ concedió el uso de la voz al MAGISTRADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quién manifestó que le parecía muy atinado y correcto el proyecto de resolución, pues consideraba que se estaba dando*

contestación puntual a los elementos de individualización establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia que se cumplimentaba, siendo todo lo que tenía que manifestar, en tal virtud el Presidente concedió la palabra al MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quien en el mismo sentido que su compañero Magistrado manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto en los términos que había sido planteado, argumentando que efectivamente la infracción había quedado acreditada y reconocida en la sentencia que se cumplimentaba, dándose en esta ocasión puntal precisión respecto de los puntos establecidos por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en cuanto a la individualización de la sanción se refiere, siendo este el comentario que deseaba realizar, en tal virtud, el Presidente instruyó a la Secretaria General de Acuerdos que tomara la votación correspondiente, quien preguntó el sentido de su voto a los Magistrados presentes, contestando en la siguiente forma: MAGISTRADO RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, - a favor del proyecto, MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, - en el mismo sentido, MAGISTRADO RENÉ RODRÍGUEZ en favor del proyecto, reportándose en consecuencia a la Presidencia, la existencia de tres votos a favor del proyecto planteado, en los términos antes expresados. - - - - -

- - - A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el **quinto y último punto** del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, siendo las 14:29 (catorce horas con veintinueve minutos) del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.